REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01207
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0164

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 1398-2020-S-00070 de fecha 28 de octubre de 2020 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01207
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2021, por vía de la plataforma de servicios digitales del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de diciembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 16 de diciembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01207
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

4. Mediante resolución núm. 033-2024-SRES-00549 dictada en fecha 31 de mayo de 2024 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte correcurrida [redacted].

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

II. Antecedentes

6. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en partición de bienes y nulidad de venta, incoada por [redacted] contra [redacted] y [redacted], en relación con el apartamento B-302, tercer piso, edificio B, condominio Plaza Morador, solar núm. 3, manzana 3032 DC. núm. 01, Distrito Nacional, la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01207
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

sentencia núm. 0314-2018-S-00129 de fecha 30 de julio de 2018, que rechazó la litis.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1398-2020-S-00070 de fecha 28 de octubre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado [redacted], en fecha 28 de diciembre 2018, en contra de la sentencia Núm. 0314-2018-S-2019, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original, Distrito Nacional, en fecha 30 de Julio de 2018, contentiva de la demanda en partición de bienes, la cual tiene como objeto el inmueble identificado como: Apartamento No. B-302, tercer piso, edificio B, [redacted], conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza la presente acción recursiva interpuesta por [redacted], en contra de los recurridos [redacted] y The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, entendiendo (sic) a las motivaciones desarrolladas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: Condena a la parte recurrente [redacted], al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los licenciados [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01207
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

CUARTO: Comisiona al ministerial [redacted], de estrados de este Tribunal a fin de que notifique esta decisión; **QUINTO**: Comunicar esta decisión al Registro de Títulos correspondiente, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de los Artículos 6, 68, 69, 74 y 110 de la Constitución de la República; por juzgar hechos de los años 2008, 2009 y 2010, en base a la Ley No. 544-14 de Derecho Internacional Privado; Falta de Base Legal y Violación del Debido Proceso del Ley en Particular y de la Tutela Judicial Efectiva en General. **Segundo medio**: Falta de Base Legal y Violación a las Reglas de las Pruebas y de la máxima "el fraude lo corrompe todo", al decidir en base a una Certificación de Estado Jurídico Fraudulenta, sin ponderar las Certificaciones Legítimas. **Tercer medio**: Falta, Insuficiencia y Contradicción de Motivos. Violación de los Artículos 69 y 74 de la Constitución y 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01207
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar aspectos del primero y del tercer medios de casación, examinados de manera conjunta por su vinculación y convenir a la solución del caso, la parte recurrente expone, en esencia, violaciones a los artículos 6, 68, 69, 74 y 110 de la Constitución, relativos a la primacía de la Constitución, la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la irretroactividad de las leyes, al aplicar la ley 544-14 de Derecho Internacional Privado del año 2014 frente a hechos ocurridos en el año 2000 y 2008, al dar primacía a una certificación fraudulenta del estado jurídico del inmueble en litis, obviando otras certificaciones que demostraban la inscripción de la hipoteca legal de la mujer casada, exponiendo además que el tribunal de alzada establece erróneamente la aplicación de la ley internacional, Ley núm. 544-14 cuando

la Ley aplicable era el artículo 1401 del Código Civil, bajo el fundamento de que el matrimonio de las partes envueltas en la litis fue celebrado en el año 2000 y su divorcio fue admitido en el año 2008.

11. Sigue exponiendo la recurrente, que no era necesario ninguna otra demostración del régimen matrimonial elegido, amén de que donde quiera que se case un dominicano, si no elige la separación de bienes u otro régimen se presume que se casa bajo el régimen de comunidad de bienes; que en ese sentido la sentencia incurre en falta e insuficiencia absoluta de motivos, pues se limita a exponer consideraciones aéreas sin razonamiento en violación a la Constitución así como del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

12. La valoración del medio y los aspectos reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella indicados: a) que [redacted] y [redacted] se casaron en el Estado de Rhode Island, Estados Unidos de Norteamérica, en fecha 1 de agosto del año 2000; b) que en fecha 20 de junio de 2007 [redacted] adquirió mediante contrato de venta de fecha 20 de junio de 2007 el apartamento B-308-2, edificio B, construido en el solar núm. 3, manzana núm. 3032, distrito catastral núm.1, Distrito Nacional, ejecutado en

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01207
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

el Registro de títulos en fecha 30 de julio de 2007; c) que mediante contrato tripartito de fecha 30 de junio de 2008, [redacted] vendió a Wanda Elizaberth [redacted] con la participación del banco The Bank of Nova Scotia en calidad de acreedor hipotecario, el inmueble objeto de litigio; d) mediante sentencia civil núm. 2258-08 de fecha 22 de octubre de 2008, dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, fue admitido el divorcio entre [redacted] y [redacted], el cual fue pronunciado en fecha 29 de diciembre de 2008; e) que mediante instancia de fecha 2 de febrero de 2011 [redacted] incoó una litis sobre derechos registrados en partición de bienes, nulidad de contrato de venta e hipoteca del inmueble descrito como apartamento B-308-2, edificio B, construido en el solar núm. 3, manzana núm. 3032, por ocultamiento de un bien de la comunidad legal, dictando la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original la sentencia núm. 0314-2018-S-00129 de fecha 30 de julio de 2018, la cual rechazó la litis, entre otros motivos, por no haber aportado al tribunal la prueba de cuál era el régimen legal sobre el cual se realizó el contrato de matrimonio en Rhode Island ni cuál fue su domicilio posterior a su matrimonio, de conformidad con el artículo 42 de la Ley núm. 544-14 de derecho internacional privado; f) que no conforme con

la decisión dictada, [redacted] recurrió en apelación la sentencia de primer grado, quedando apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual rechazó la acción recursiva y confirmando la sentencia de primer grado mediante sentencia 1398-2020-S-00070 de fecha 28 de octubre de 2020, objeto del presente recurso de casación.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"…**14.** Una vez establecidas las pruebas aportadas por las partes y lo que pretenden demostrar con ellas, es de lugar identificar la normativa aplicable. En tal sentido, todo el que pretenda le sea reconocido un derecho ante los tribunales de justicia, debe aportar las pruebas en las cuales sustenta sus pretensiones, teniendo a su disposición todas las vías probatorias previstas por el legislador; así las cosas, queda a cargo del accionante o del que invoca el derecho, el materializar la aportación de documentos, la reestructuración de los hechos y la demostración de la veracidad de sus alegatos, lo cual se resume en la máxima Jurídica… por las disposiciones del artículo 1315 del código civil dominicano, y quedando, el Tribunal apoderado, con la faculta exclusiva de calificar y determinar el mérito de cada medio probatorio que sea aportado, determinando también su eficacia y su validez frente a quien se invoca, ya sea entre las partes o frente a terceros, conforme a una escala racional de valores, pero siempre en los límites que la ley permita…**17.** A partir de lo anterior, esta alzada entiende que, para resolver la presente controversia, es necesario determinar a *prima fase,* si el inmueble objeto de la controversia fue o no parte de la comunidad fomentada por los señores [redacted] y [redacted] mientras estuvieron

unidos por el matrimonio, para luego verificar la regularidad del contrato de venta cuya nulidad se procura por alega simulación**. 18.** De acuerdo a las disposiciones del artículo 1401 del Código Civil, la comunidad…**19.** Sin embargo, al haber sido un matrimonio consensuado en el extranjero, entran en juego las normas de derecho internacional privado, en ese sentido, establece el artículo 41 de la ley 544-14, sobre derecho internacional privado de la República Dominicana…**21.** De la lectura de los articulas anteriores, se puede inferir que la ley derecho internacional privado permite a los cónyuges elegir la ley aplicable a su régimen matrimonial a convenir por escrito, en éste caso, es preciso indicar que la parte recurrente se limitó a establecer que se trata de un inmueble que fue adquirido durante la vigencia de su matrimonio sin embargo, no ha probado por ningún medio, bajo qué régimen convinieron su matrimonio, por lo que, no ha probado si dicho inmueble cuya partición persigue, por lo que ha lugar a rechazar el recurso de apelación sometido a nuestro escrutinio en esta oportunidad, al tiempo de confirmar el dispositivo de la sentencia recurrida, tal como se precisará en la parte dispositiva" (sic).

14. Del estudio del medio y los aspectos reunidos se comprueba que, en cuanto a la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es necesario establecer, en primer término, que este quedó subsumido en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, aplicable en el presente caso (actual art. 98, de la resolución núm. 787-2022 que contiene el nuevo Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria) el cual establece el requisito de la motivación de las sentencias dictadas en esta jurisdicción, siendo este el artículo aplicado en esta materia.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01207
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

15. Aclarado el punto arriba indicado, esta Tercera Sala advierte del estudio de la sentencia objeto de impugnación que la parte recurrente en la alzada no realizó argumento o críticas referentes a la violación del debido proceso y la tutela judicial efectiva, la supremacía de la Constitución y la irretroactividad de la ley, al aplicar el tribunal *a quo* al presente caso la Ley núm. 544-14 sobre Derecho Internacional Privado, no obstante dicho criterio haber formado parte de los motivos de la sentencia de primer grado que fue objeto de impugnación ante el tribunal *a quo*, y que la alzada en el contenido de su sentencia retoma y hace suyos para confirmar la sentencia de primer grado. En ese orden, es evidente que la crítica realizada por la parte recurrente al punto de derecho arriba señalado ha sido promovida por primera vez ante esta corte de casación, por lo que representa un medio nuevo.

16. En esas atenciones, esta Tercera Sala considera que si bien no se verifica que ante el tribunal *a quo* la parte recurrente haya realizado o expuesto alegatos en el sentido expuesto, no es menos cierto que las violaciones constitucionales invocadas en razón de la no verificación de la aplicabilidad de una norma a los hechos puestos a su valoración son criterios que deben ser garantizados en primer orden por todos los tribunales de la nación, a fin de preservar la legalidad y seguridad jurídica mediante decisiones que

garanticen el debido proceso, la tutela judicial efectiva y con ellas el respeto de los derechos fundamentales, situaciones que son de orden público.

17. En casos análogos esta Suprema Corte de Justicia ha establecido, *que no obstante ser propuesto dicho alegato por primera vez en casación y constituir, por tanto, un medio nuevo, pero por tratarse de un asunto de orden público, procede el examen del mismo; que, en tal sentido, debe entenderse por orden público, el conjunto de normas en que reposa el bienestar común, y ante las cuales ceden los derechos de los particulares, porque interesan a la sociedad en sentido general y como ente colectivo, más que a los ciudadanos aisladamente considerados, por lo cual, pueden ser suplidas de oficio por los jueces en todo estado de causa*[1]; que asimismo se ha indicado que, *que constituye un criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia el que establece que un medio nuevo solo es admisible en casación, cuando tiene carácter de orden público, o cuando se comprueba que es ante la Corte de Casación cuando se presenta la primera oportunidad de presentarlo*[2]; siendo aplicable para este caso el primer criterio.

18. En esa línea argumentativa, esta Tercera Sala como corte de casación, cuya función principal es velar por una sana interpretación y una buena aplicación de la regla del derecho, apreciando la conformidad de las sentencias, las normas sustantivas a las cuales estamos sujetos, así como las

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 26, 13 de febrero 2013, BJ. 1227.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 18, 25 de enero 2012, BJ. 1214.

normas adjetivas que rigen el caso y observando los precedentes establecidos por esta Corte de Casación a fin de garantizar la firmeza y continuidad de la jurisprudencia[3] debe verificar, aún de oficio, si las reglas procesales en las sentencias cuyo examen le es solicitado, fueron cumplidas en su cabalidad; teniendo esta Sala la facultad de comprobar si en la sentencia objeto de impugnación se han conculcado normas o principios de índole constitucional que en razón de la supremacía de la Constitución deben ser protegidos como sería la irretroactividad de la ley, en virtud del artículo 110, como en la especie.

19. En ese sentido, esta corte advierte que en el presente caso el tribunal *a quo* rechazó la acción recursiva, en un primer orden, por no demostrar la ahora recurrente que el inmueble en cuestión pertenecía a la comunidad de bienes, al no probar bajo qué régimen matrimonial contrato matrimonio, aplicando para el presente caso los artículos 41, 44 y 45 de la Ley 544-14, que expresan lo siguiente: *Art. 41.* ***Validez del matrimonio****. El matrimonio es válido, en cuanto a la forma, si es considerado como tal por la ley del lugar de celebración o por la ley nacional o del domicilio de, al menos, uno de los cónyuges al momento de la celebración...Art.* ***44. Elección de leyes aplicables en el matrimonio.*** *Los cónyuges pueden convenir por escrito, antes del matrimonio, que*

[3] SCJ, Primera Sala. Sentencia núm. 2348, 15 de diciembre 2017, BJ. Inédito.

sus relaciones patrimoniales sean regidas por las siguientes leyes: 1) La ley de un Estado del que uno de los cónyuges sea nacional en el momento de la designación; 2) La ley del Estado en cuyo territorio uno de los cónyuges tenga su domicilio en el momento de la designación; 3) La ley del primer Estado en cuyo territorio uno de los cónyuges establezca una nueva residencia habitual después del matrimonio. Y por último, el art. 45 expresa que: *Los cónyuges podrán convenir por escrito durante el matrimonio, someter su régimen matrimonial a una ley interna distinta de la que era aplicable hasta entonces, siempre que no perjudique a terceros acreedores;* obviando el tribunal *a quo* que el matrimonio en cuestión fue realizado por ciudadanos dominicanos en el extranjero en fecha 1 de agosto de 2000, esto es, con anterioridad a la aplicación de la norma señalada, y sin que se advierta la verificación por parte del tribunal *a quo* del artículo 3 del Código Civil que establece que "las leyes que se refieren al estado y capacidad de las personas obligan a todos los dominicanos, aunque residan en un país extranjero", *esto es, siguen al dominicano donde quiera que se encuentre*[4], situación aplicable en el presente caso, por lo que no se comprueba que el tribunal *a quo* haya realizado con diligencia una verificación sobre la aplicación de la ley procesal conforme con los criterios del espacio y tiempo, actuando en contrario sentido al principio de irretroactividad de la ley establecido en el artículo 110 de la Constitución.

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 80, 18 de diciembre 2019, BJ. 1309.

20. En ese orden, el tribunal constitucional ha establecido que, *el principio de irretroactividad es la máxima expresión de la seguridad jurídica, el cual cede en casos excepcionales por la aplicación retroactiva o ultractiva de disposición de similar estirpe más favorable para el titular del derecho*[5]….Asimismo ha indicado que, *El principio de irretroactividad protege la seguridad jurídica, al impedir que una nueva ley pueda modificar situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a su promulgación y amparadas en los principios y lineamientos contenidos en la legislación precedente. Las leyes han de aplicarse en forma inmediata y hacia el futuro, afectando tanto a los hechos acaecidos durante su vigencia como a aquellos que iniciados bajo el imperio de la ley anterior, se consuman efectivamente con posterioridad a su derogatoria*[6].

21. En esa línea argumentativa, ante los jueces de fondo fue aportada el acta de matrimonio por la actual recurrente sin que la alzada realizara sobre dicho documento ninguna valoración, considerando esta Tercera Sala que es en él donde primeramente se determina la voluntad de las partes de establecer un régimen patrimonial especial o distinto a la comunidad de bienes.

22.Asímismo, esta Sala considera que en casos como estos lo que se ventila es la comprobación de la excepción y no la regla, esto quiere decir, que en

[5] TC/0013-12, 10 de mayo 2012, TC/0495-21, 24 de noviembre 2021
[6] TC/0609-15, 18 de diciembre 2015, TC/0495-21, 24 de noviembre 2021

ausencia de estipulaciones claras en el contrato de matrimonio lo que debe ser demostrado es que el matrimonio fue realizado por separación de bienes o que se rige bajo los criterios establecidos en el artículo 1401 del Código Civil, así como en cumplimiento con la Ley núm. 659-44 sobre actas del estado civil realizadas en el extranjero por dominicanos.

23. La jurisprudencia ha establecido en casos análogos *que, en principio todo Matrimonio se presume que se ha contraído bajo el régimen de la comunidad legal, por lo que son las partes las que deben acordar previamente un régimen distinto a éste; que, al comprobar la Corte a-qua que el presente caso está regido bajo la comunidad de bienes, en virtud de los artículos 1401, 1402 y 1421 del Código Civil modificado por la Ley 189-01*[7]*(sic).*

24. Ante la inobservancia del tribunal *a quo* de valorar las circunstancias previamente descritas, esta corte de casación es del criterio que la presente sentencia adolece de una vulneración al principio de irretroactividad de la ley, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, al aplicar con ligereza una disposición legal que no se corresponde con los hechos del litigio; en consecuencia, procede casar la sentencia objeto de impugnación sin necesidad de examinar los demás medios planteados.

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 61, 22 de agosto 2012, BJ. 1221.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01207
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

25. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

26. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, *cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces*, tal y como ocurre en el presente caso, *las costas pueden ser compensadas*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1398-2020-S-00070 de fecha 28 de octubre de 2020 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01207
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.